

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

(Conclusión.—Véase el número de ayer.)

TÍTULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

CAPITULO PRIMERO

Del personal.

Art. 17. El personal facultativo del Instituto agrícola se compondrá de 16 Profesores, entre los cuales se incluyen al Director de la Granja y al Jefe de la Estación, y 11 Ayudantes, Ingenieros agrónomos todos. Seis de los Ayudantes se destinarán á la Sección de Ingenieros, dos á la de Peritos y Licenciados; dos á la Granja, que desempeñarán los cargos de Subdirector y Contador, y otro á la Estación agronómica.

El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá como mejor convenga al servicio de la enseñanza los Ayudantes destinados á las Secciones de Ingenieros, Peritos y Licenciados.

Habrá además tres Auxiliares de la clase de Peritos, uno afecto á la Estación agronómica y los otros dos á la Granja.

Art. 18. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura constará:

- De un Secretario Contador.
- De un Oficial de Secretaría.
- De un Auxiliar de la Biblioteca.
- De tres Escribientes.

Art. 19. El personal subalterno de la Escuela se compondrá:

- De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.
- De un Maestro mecánico, conservador de Museos.
- De un Maestro carpintero, constructor de modelos.

De un encargado del Jardín Botánico agrícola.

- De dos peones fijos para el mismo.
- De un guarda.
- De un portero.
- De cinco ordenanzas.

De un mozo de Laboratorio para la Estación.

De un Capataz agrícola y dos peones fijos destinados á los servicios del Jardín, campo de experimentos y establos y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios.

CAPITULO II

Del material.

Art. 20. Pertenece al material del Instituto.

- 1.º El edificio llamado de la China, con todas sus dependencias actuales y las que se construyan en lo sucesivo.
- 2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio necesarios para los diferentes servicios de la enseñanza.
- 3.º La huerta llamada de Belén, destinada á Jardín Botánico agrícola.
- 4.º Los diferentes Museos, Gabinetes y Laboratorios, con el material correspondiente.
- 5.º Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza.
- 6.º El mobiliario de todas las dependencias.
- 7.º La Biblioteca y todo género de colecciones.
- 8.º El Archivo.

TÍTULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO

Del Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 21. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual le estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 22. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.
- 2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.
- 3.º Convocar y presidir la Junta

de Profesores, elevando á la Superioridad por conducto del Delegado Regio los acuerdos de aquélla, y llevar al efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de los ejercicios de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Visitar las aulas y sus dependencias á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

6.º Dar parte al Ministerio de Fomento, por conducto del Delegado Regio, de las faltas cometidas por todo el personal de la Escuela.

7.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios que le estén subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado Regio.

8.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con el Profesor correspondiente y la Junta.

9.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

10. Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, cuanto estime conveniente al fomento de la Escuela.

11. Inspeccionar é intervenir los trabajos de la Estación agronómica.

12. Inspeccionar el plan de enseñanza de los Capataces.

13. Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un resumen ó estado de las lecciones explicadas y prácticas ejecutadas durante el curso en cada asignatura. Este resumen se formará en vista de los partes diarios que los Profesores y Ayudantes pasen á la Secretaría.

14. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, con el visto bueno del Delegado Regio.

15. Presentar al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos, trabajos realizados en la Estación agronómica y los que hubiesen llevado á efecto los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

16. El Director de la Escuela habitará en el Establecimiento, y no disfrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Profesor que designe el Gobierno, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 23. Corresponde también al Director de la Escuela:

- 1.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, el presupuesto mensual de gastos. Los correspondientes á los meses de Junio, Julio y Agosto se formarán en el mes de Mayo.
- 2.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos de su departamento, poniendo su conformidad cuando estén corrientes.
- 3.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.
- 4.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.
- 5.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores y el Jefe de la Estación.

CAPITULO II

De los Profesores.

Art. 24. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica, en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.
- 2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.
- 3.ª Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promoción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hojas de estudio de los Ingenieros.
- 4.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Los Profesores disfrutarán del sueldo que les corresponda por su categoría en el Cuerpo y la gratificación que el Gobierno les designe y serán siempre de mayor antigüedad que los Ayudantes.

Art. 25. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otra ocupación que no impida la asistencia á la clase y á los actos oficiales.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido con pena de pérdida de destino á los Profesores y Ayudantes dar

lecciones particulares ó repasos de las asignaturas de las tres Secciones que se cursan en el Instituto. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio abrirá cuando fuere necesario la correspondiente información, á fin de formar si procede el oportuno expediente.

Art. 27. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para la asignatura de Agronomía y Climatología.

Uno idem para la de Mecánica agrícola.

Uno idem para las de Análisis química aplicada y Química biológica.

Uno idem para los de Botánica y Mineralogía y Geología aplicadas.

Uno idem para las de Herbicultura, Arboricultura y Selvicultura.

Uno idem para la de Legislación rural.

Uno idem para las de Construcción é Hidráulica aplicada.

Uno idem para la de Zoología aplicada y Zootecnia.

Uno idem para la de Industrias rurales.

Uno idem para la de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Uno idem para las de Economía rural y Contabilidad y Proyectos.

Art. 28. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Uno idem para Cultivos especiales y Nociones de ganadería.

Uno idem para Topografía y Artes agrícolas.

Art. 29. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de prácticas á lecciones orales del programa de la asignatura, y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza.

Siempre que esto ocurra, lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieran invertido dicho tiempo.

Art. 30. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Delegado Regio, á propuesta del Director de la Escuela, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

En los presupuestos del Ministerio de Fomento se consignará la cantidad necesaria con que habrá de retribuirse este servicio.

Art. 31. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia, á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director con la debida oportunidad.

2.ª Pasar á Secretaría un parte en que se exprese la lección explicada, las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan obtenido.

3.ª Auxiliar al Delegado Regio y al Director en todo cuanto se relacione con el progreso, régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren á este fin.

4.ª Amonestar á los Ayudantes por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial de ellas al Director.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

Antes de 15 de Octubre de cada año presentarán un programa concreto de todas y cada una de las prácticas que deban ejecutarse por los alumnos durante el curso; quedando asimismo obligados á presentar en la última Junta del mes de Junio una relación nominal y detallada de las prácticas que los alumnos hubiesen ejecutado, cuyo documento se publicará en la Memoria anual á que se refiere el art. 22 de este reglamento.

7.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El profesor de Botánica, Mineralogía y Geología aplicadas, de las colecciones de Historia Natural.

El de Agronomía y Climatología, de las colecciones relativas á estas enseñanzas.

El de Zoología aplicada y Zootecnia, del Gabinete de Zootecnia.

El de la Mecánica Agrícola, del Museo de máquinas y colección de modelo de enseñanza.

El de Análisis Química aplicada y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Construcción é Hidráulica aplicada, de las colecciones propias de estas asignaturas.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura del Museo de semillas y plantas.

El de Arboricultura y Selvicultura, del Museo de frutos y colecciones de la asignatura.

El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peritos, del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín Botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará á cargo del Profesor que designe la Junta.

8.ª Dar parte al Director del día en que comiencen á hacer uso de las vacantes, y presentarse en el Instituto el día 1.º de Septiembre.

9.ª Pasar á la Secretaría diez días antes de los exámenes una relación de los alumnos que conforme con lo prevenido en el Reglamento, tengan derecho á ser admitidos á examen.

10.ª Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

11.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

12.ª Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 32. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios del Instituto, si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPITULO III

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Los Profesores convocados y presididos por el Director ó por el Delegado Regio constituyen la Junta de profesores cuyas atribuciones son:

1.ª Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.ª Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.ª Enterarse de los resúmenes de la asistencia á la clase de Profesores, oyendo las excusas de los que hubieren faltado durante el mes.

4.ª Informar el proyecto de enseñanza de los capataces agrícolas, y el programa anual de los trabajos experimentales que hayan de realizarse en la Granja.

5.ª Examinar y aprobar, cuando las hallase conforme, las cuentas de gastos de la Escuela.

6.ª Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la misma.

7.ª Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

Tendrán además todas las atribuciones que expresa este reglamento.

Art. 34. La Junta celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las que acuerde el Director de la Escuela ó el Delegado Regio.

Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 35. Para que la Junta pueda tomar acuerdo, es necesario que se reúna más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 36. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 38. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 22 de este reglamento.

CAPITULO IV

De los Ayudantes.

Art. 39. Las plazas de Ayudantes serán provistas por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna por la Junta consultiva agronómica, formulada á virtud de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2.ª Haber cumplido dos años en el servicio activo del Cuerpo.

3.ª Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promoción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hojas de estudio de los Ingenieros.

4.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Los Ayudantes disfrutarán del sueldo que les corresponda por su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe, y serán de menor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el Establecimiento.

Art. 40. Los Ayudantes desempeñarán los siguientes servicios:

1.º La sustitución de los Profesores en ausencia y enfermedades.

2.º Auxiliar á los mismos en la enseñanza de las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos; en la ordenación, clasificación y conservación del material científico, y en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.

Art. 41. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director - Profesores estimen necesario, auxiliando á estos en los trabajos que exijan su cooperación.

Les incumbe además:

1.º Pasar á Secretaría los días que corresponda un parte en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos en las clases de prácticas, naturaleza de éstas y censuras que aquéllos hayan merecido. Este parte lo visará el Profesor respectivo.

No se tolerará, bajo ningún pretexto, la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio el Director en todos los casos con la debida oportunidad.

2.º Presentarse á la hora de entrada fijada en el horario en las clases que hayan de sustituir, auxiliando además á los Profesores respectivos en la preparación de sus lecciones.

3.º Explicar la lección que corresponda en ausencia ó enfermedad de los Profesores, cuando de éstos ó del Director reciban el oportuno aviso.

Art. 42. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deban ejecutarse se fijará oportunamente por los respectivos Profesores, quienes transmitirán á los Ayudantes con la debida anticipación las instrucciones convenientes para que las prácticas no sufran el menor retraso ni dejen de darse los días que correspondan.

Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 43. Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industria continuarán, durante los meses de Julio, y Agosto y primera quincena de Septiembre, á cargo de un Profesor, auxiliado por dos Ayudantes, todos los cuales quedan durante el verano de servicio, sin disfrutar vacaciones. Para llevar á cabo aquél, se establecerá el turno que acuerde más conveniente la Junta de Profesores.

Además del servicio de las prácticas, será obligación del Profesor y de los Ayudantes auxiliar al Director de la Escuela en los servicios que incidentalmente ocurrieran durante el plazo dicho, fuera de los ordinarios.

Art. 44. Los Ayudantes tendrán á su cargo la ordenación, clasificación y conservación de los Museos, Colecciones, Laboratorios y Gabinetes que constituyen el material científico.

Art. 45. Formarán asimismo por triplicado los inventarios del material que tenga á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable, y conservarán el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable y Ayudante encargado, con el V.º B.º del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años, y se remitirán copias autorizadas de todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Delegado Regio.

Art. 46. El cuidado y conservación del material científico impone á los Ayudantes encargados las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

2.º Dar parte oportunamente al Director de la Escuela de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.º Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente, con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto aproximado, y á todo material entregado al Instituto acompañará la factura correspondiente, que se guardará á los efectos que procedan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente, que se llevará por el Oficial Secretario.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando cese un Ayudante, hará del material científico que tuviere á su cargo formal entrega por inventario al Ayudante nuevamente encargado, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciara y autorizará la entrega.

CAPITULO V

Del Secretario Contador.

Art. 48. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por el Delegado Regio á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 49. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que se instruyan ordenadamente los expedientes, siendo el único responsable de las faltas é ilegalidades que en ellos pudieran cometerse.

4.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados con sujeción al índice de cada uno; del mismo modo que todos los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Redactar las actas de las Juntas según resulte de las minutas ó borradores que firmará el Secretario y visará el Director terminada que sea la sesión correspondiente.

6.º Llevar los libros de matrícula,

registro y demás que sean necesarios, para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes, y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en la Escuela, cuyos antecedentes constituirán el expediente personal y hoja de estudios del alumno.

7.º Despachar con el Director los asuntos, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos, lecciones explicadas por los Profesores y prácticas ejecutadas por los Ayudantes.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiéndolo á la aprobación del Director y Junta de Profesores.

10. Formar las cuentas mensuales de gastos que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se requiera mediante los pedidos formados por los Profesores llevarán el «constame» de éstos.

11. Formar igualmente las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

12. Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

13. Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de la Escuela en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

14. Todos las demás que expresa este reglamento.

CAPITULO VI

Del Oficial de Secretaría.

Art. 50. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo; llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 51. Para el servicio de Secretaría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 52. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante el libramiento con la intervención de la Contaduría.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 53. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Secretario Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPITULO VII

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 54. Un Profesor elegido por la Junta será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta

mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del Extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 55. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 56. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo del Instituto y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 57. El personal subalterno de que habla el art. 19 se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores y aprobado por el Delegado Regio. Dicho reglamento habrá de elevarse al Ministerio de Fomento en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Real decreto.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél, pudieran cometerse así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos, incluso el Conserje, deberán respetar al personal facultativo del Instituto, y estarán á los órdenes del Director, Profesores, Ayudantes, Contador y personal de Secretaría.

TITULO VI

DE LA ESTACIÓN AGRONÓMICA

Art. 58. Corresponde á la Estación agronómica el ensayo y análisis de las muestras de tierras, aguas, abonos, semillas y demás productos agrícolas que el Gobierno ó los particulares remitan con este objeto, así como también las tierras y productos agrícolas peculiares de la provincia de Madrid y sus límites, abonos que generalmente se usan y los que deben introducirse en beneficio de la producción, determinando la cantidad que de ellos convenga aplicar por hectárea ó planta; según los casos, en armonía con la composición de los terrenos y necesidades fisiológicas de los vegetales cultivados, acompañando á estos estudios los cálculos correspondientes relativos al valor de dichos abonos.

Art. 59. El personal de la Estación se compondrá de un Profesor del Instituto, Ingeniero del Cuerpo que será el Jefe de la Estación, nombrado con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de este reglamento.

De un Ayudante Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 39.

De un Perito agrícola.

De un mozo de Laboratorio.

De tres peones, Capataces agrícolas para el campo de experiencias y establos de la Estación.

1.º El Laboratorio químico y fisiológico, dotado de agua, gas y material de trabajo que sea necesario.

2.º Una cámara oscura para análisis espectrales.

3.º El Museo y depósito de muestras y abonos.

4.º Gabinete de balanzas é instrumentos de precisión.

5.º Gabinete micrográfico.

6.º Observatorio meteorológico.

7.º Establos de experimentación.

8.º Departamento de oficinas.

9.º Campo de experimentos, con sus cajas de vegetación.

10. Las colecciones diversas, objetos de ensayo ó de estudio en la Estación.

Art. 61. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Estar á las órdenes del Director del Instituto.

2.º Organizar y dirigir, de acuerdo con el Director, los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

3.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación y que le está subordinado, para el exacto cumplimiento de sus deberes.

4.º Hacer al Director los pedidos de material que necesite para sus operaciones, fijando el precio aproximado de los mismos.

5.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por triplicado el oportuno inventario.

Dicho inventario se rectificará todos los años y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura por conducto del Delegado Regio.

6.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se relacionen con la Estación.

7.º Remitir al Director del Instituto diariamente, con la conveniente precisión y claridad, el resultado de las observaciones que se tomen en el Observatorio de la Estación sin perjuicio de remitir á su tiempo los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

El Director del Instituto pasará estos datos á la Delegación Regia, que los elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su publicación.

8.º Asimismo entregará al Director trimestralmente y con la debida separación las conclusiones ó resultados á que den lugar los ensayos, análisis y estudios de los trabajos propios de la Estación, y los que procedan de productos y ensayos de particulares; y el Director, previo informe de la Junta de Profesores, elevará estos resultados por conducto de la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que se publiquen en la forma que mejor convenga.

9.º Dar parte al Director del Instituto de las faltas que cometan sus subordinados.

Art. 62. Todo el personal de la Estación, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los edificios pertenecientes á la Escuela y no tendrá vacaciones de verano.

Art. 63. El personal de la Estación estará á las órdenes inmediatas del Jefe de la misma. Un reglamento formado por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, determinará las atribuciones y deberes del personal de la Estación y el régimen interior de la misma. Este reglamento deberá quedar ultimado con toda urgencia, á fin de que pueda comenzar á regir el día 1.º de Enero próximo.

TITULO VII

DE LOS ALUMNOS

CAPITULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos y sus obligaciones.

Art. 64. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 65. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director del Instituto en las fechas marcadas sus solicitudes acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 66. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

Art. 67. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría del Instituto al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 68. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 69. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado Regio, del Director, de los Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á sus deberes respectivos al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases, no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras: en las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los profesores y Ayudantes del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica é industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del Establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 70. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los dominicos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 71. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores y Ayudantes respectivamente todos los días de clase y de prácticas, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, contados por el reloj del Establecimiento.

Si la tardanza pasada de diez minutos se contará como falta de puntualidad. Dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometieren treinta faltas de asistencia á cualquier clase ó práctica de lección diaria veinte á las de cuatro lecciones á la semana, quince á las de lección alterna, diez á las bisemanales, cinco á las semanales y diez á las prácticas de verano, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con el Profesor de la asignatura y la Junta de Profesores.

Para justificar las faltas por enfermedad es requisito indispensable que el alumno ó persona interesada participe de oficio á Secretaría la fecha en que cayó enfermo y que, la certificación facultativa esté visada por el Subdelegado de Medicina del pueblo ó distrito correspondiente.

Art. 72. Siempre que los alumnos tengan que llevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 73. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del Establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivos.

Art. 74. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por falta de subordinación, la desobediencia al Delegado Regio, al Director, Profesores y Ayudantes: la infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dirijan, y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 75. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.
- 4.º Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del Instituto.

Art. 76. Los tres primeros castigos se impondrán por los profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves reputándose como graves la obstinada reincidencia en las leves, la de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa pro-

puesta de la Junta de Profesores, presidida por el Delegado Regio, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Delegado Regio ó el Director suspender al alumno interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPITULO II

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 77. Para matricularse en el primer año de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos es necesario presentar certificado de haber sido aprobado sin excepción alguna en todas las materias que se cursen en la Escuela general preparatorias de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 78. Para matricularse en el segundo año y en el tercero respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 79. Para ganar año es indispensable:

1.º No haber cumplido en ninguna asignatura ó práctica el número de faltas reglamentarias.

2.º Haber sido examinado y aprobado sin excepción alguna en todas las asignaturas y prácticas correspondientes.

Las clases de Dibujo se considerarán para este efecto y sus análogos como práctica de asignatura.

Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 80. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo ganadería é industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contengan el programa oficial de la asignatura.

Las prácticas de Topografía en la Sección de Ingenieros, se considerarán como una asignatura para los efectos de matrícula, asistencia y examen.

Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio, podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso. Los que no se presentasen en los exámenes de Septiembre y los desaprobados en los mismos, tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes sin poder pasar al siguiente año.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondiente, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de

examen para otro día de Junio ó Septiembre dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen, fuera de los meses de Junio y Septiembre, al alumno que justifique cumplidamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 81. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores y Ayudantes que se encuentren en el Establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ello al mismo día que ocurriese al Ministerio de Fomento por conducto del Delegado Regio.

Art. 82. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Jueces: uno, el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director y el Ayudante encargado de las prácticas de aquella.

En la asignatura que no tenga práctica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 83. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno, tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos, y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando.

Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del Establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales de cultivo, ganadería é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el artículo 84, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 84. Los alumnos de tercer año de la Sección de Ingenieros, y los de segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Profesor y de los dos Ayudantes encargados y que se relacionen con los que se verifiquen en la Granja central y Estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 85. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos treinta minutos para los Alumnos de la Escuela

especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando: éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco, y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 86. Una vez aprobados los alumnos de la Sección de Ingenieros en todas las asignaturas y prácticas que se expresan en el art. 6.º, pasarán en concepto de prácticas de carrera, y á la provincia que el Gobierno determine, seis meses en una Granja y otros seis en una Estación vitícola y etnológica de las establecidas ó que se establezcan, á las órdenes del Ingeniero Director correspondiente.

Al cabo de este tiempo, si á juicio del Ingeniero Director del respectivo establecimiento hubieren hecho los alumnos las prácticas de un modo satisfactorio, les expedirán el certificado oportuno.

Presentados éstos en la Escuela, se expedirá á los alumnos el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 87. En las Secciones de Licenciados y Peritos se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 88. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Estos pasarán á la Junta Consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará; y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta Consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presen-

ten serán premiados, á propuesta de la Junta Consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 89. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y dos pesetas 50 céntimos por asignatura, como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de las Secciones de Licenciados y Peritos abonarán, en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula, dos pesetas 50 céntimos por cada asignatura, y cinco pesetas por papeletas de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela en las épocas señaladas.

CAPITULO III

De los alumnos libres.

Art. 90. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos, alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 91. Los alumnos libres que pidieron examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 92. Los que no hayan hecho sus estudios en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 7, 11 y 14 de este reglamento, y sometiéndose al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera, pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el título correspondiente, previos los requisitos establecidos en el art. 86 para los Ingenieros agrónomos, y sin tales requisitos para los Licenciados y Peritos. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos, transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 93. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se compondrán de cinco Jueces nombrados por el Director, y durarán doble tiempo que los ordinarios.

TITULO VIII

DE LA GRANJA CENTRAL DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA

CAPITULO PRIMERO

Del personal de la Granja.

Art. 94. El personal de la Granja se compondrá:

De un Director, Ingeniero del Cuerpo que será considerado como Profesor para todos los efectos del presente reglamento, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del mismo.

De un Ayudante, Subdirector, Ingeniero del Cuerpo, nombrado con

arreglo á lo prevenido en el art. 39, y de otro Ayudante, Ingeniero, que desempeñará el cargo de Contador Interventor.

- De dos Peritos agrícolas.
- De un Profesor veterinario.
- De un Médico.
- De un Capellán.

Art. 95. El personal subalterno se compondrá:

- De dos Escribientes.
- Un capataz mayor, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.
- De los Maestros mecánicos, carpinteros, guardas, vaqueros, mozos, peones y auxiliares temporeros que sean necesarios.

CAPITULO II

Del material de la Granja.

Art. 96. Pertenecen al material de la Granja central:

- 1.º La posesión titulada «La Florida», con todas las tierras, caminos, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, comprendidos en el Decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo reservado para la Escuela general de Agricultura y susanejos según se determina en el artículo correspondiente.
- 2.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados é industrias anejas.
- 3.º Las diversas ganaderías que existen hoy y se adquieran en lo sucesivo.
- 4.º Todos los departamentos correspondientes á las industrias agrícolas existentes ó que se establezcan en adelante.

TITULO I

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA GRANJA

CAPITULO PRIMERO

Del Ingeniero Director de la Granja.

Art. 97. Corresponde al Director de la Granja:

- 1.º Redactar todos los años y presentar á la Junta de Profesores, precisamente en los quince primeros días de Abril, el plan ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola. Este proyecto debe comprender todos los cultivos, industrias, ganados y aprovechamientos de toda clase que en la Granja haya; el cual, informado por la expresada Junta, lo elevará la Delegación Regia, con las observaciones que tenga por conveniente hacer, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 15 de Mayo, cuyo centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, lo devolverá al Instituto antes de 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.
- 2.º Dirigir los cultivos, industrias y ganaderías de la Granja conforme al proyecto de explotación aprobado.
- 3.º Presentar á la Junta de Profesores todos los años en el mes de Mayo, el programa de los trabajos experimentales que en la Granja central hayan de realizarse al año siguiente, así como el plan de enseñanza de Capataces y las modificaciones que á su juicio deban introducirse en ella.
- 4.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las prescripciones de los reglamentos.
- 5.º Facilitar al Director, Profesores, Ayudantes y alumnos que estén de prácticas, cuantos datos pidan, rela-

tivos á la explotación, contabilidad, experimentación y cuantos trabajos se ejecuten en la Granja.

6.º Facilitar al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

7.º Redactar una Memoria al final de cada año, dando cuenta de los resultados obtenidos en la Granja la cual presentará á la Junta de Profesores y con su informe la elevará la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 30 de Septiembre, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, dispondrá lo conveniente para su publicación.

8.º Habitar en los edificios de la Granja, de igual manera que todo el personal de la misma.

Art. 98. Un reglamento especial que el Director de la Granja deberá formular antes de tres meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, determinará las atribuciones, derechos y deberes del personal subalterno de la Granja, así como también el régimen á que habrán de sujetarse los diferentes servicios y trabajos de la misma.

Este reglamento debe ser aprobado para su ejecución por el Ministerio de Fomento.

TITULO X

DE LOS CAPATACES

Art. 99. Habrá 24 plazas de aprendices para Capataces agrícolas, costeadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 100. La enseñanza de los Capataces estará á cargo de la Granja central, bajo la inmediata inspección de la Escuela general de Agricultura.

Art. 101. Para ingresar en esta Sección es necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Hallarse comprendido en la edad de veinte á treinta años, lo cual se acreditará con certificación del Registro civil ó partido de bautismo.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen, que se verificará en este Establecimiento.
- 3.º Haber sido mozo de labor y ser de buena vida y contumbres; estos extremos se acreditarán con certificado del último agricultor á quien se haya servido y cuyo documento llevará el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el candidato sea examinado en la Granja para adquirir la certidumbre de que se ha ocupado en trabajos agrícolas.
- 4.º Ser de complexión sana y robusta, según un certificado facultativo.

Art. 102. Los aprendices agrícolas permanecerán tres años en la Granja, desempeñado durante el primero el cargo de labrador, con el fin de que se impongan en el manejo de los arados modernos, gradas, sembradoras, segadoras y trilladoras.

En el segundo año serán obreros de la cuadrilla, tomando parte en los trabajos que se relacionan con los cultivos de huerta, viñedos, jardines, prados artificiales, forrajes, semilleros de árboles, viveros, trasplantes, podas é injertos.

El tercer año se ocuparán en todos los trabajos relacionados con las industrias que existen en el Establecimiento, así como el cuidado y apacentado de toda clase de ganado de renta; esto no obstante, prestarán los servicios consignados para el primero y segundo año, si las necesidades de la Granja así lo exigiesen.

Art. 103. Los aprendices de capataces que lo merezcan disfrutará además una remuneración por su trabajo proporcionada á su aplicación y aprovechamiento á juicio del Director de la Granja, la cual no podrá pasar de una peseta diaria, ni de ocho el número de Capataces remunerados.

Art. 104. Ningún aprendiz podrá salir de la finca sin permiso de sus Jefes, y los que faltaren á cualquiera de las prescripciones consignadas, ó no tengan hábitos de trabajo, sufrirán los castigos que les imponga el Jefe de la Granja.

A la tercera falta, serán expulsados del Establecimiento.

Art. 105. Los aprendices de los tres años de la Sección de Capataces, asistirán necesariamente á las conferencias que habrán de celebrarse los días festivos ó los de trabajo á las horas compatibles con sus ocupaciones. El Director de la enseñanza determinará cuando han de celebrarse estas; el personal que haya de darlas y los temas que habrán de desarrollarse.

Art. 106. Los aprendices que permanezcan tres años en el Establecimiento sin notas desfavorables, mediante los correspondientes registros personales que deberán llevarse, obtendrán el título de Capataces agrícolas, cuyo título les dará derecho al desempeño de las plazas de Capataces en la Granja central, en las regionales ó Escuelas prácticas de Agricultura, en las Estaciones agronómicas, así como en los Establecimientos de igual carácter existentes ó que se creen en las provincias de Ultramar.

Art. 107. Los aprendices de Capataces agrícolas estarán á las órdenes del Director de la Granja y demás personal facultativo de la misma, así como de los Jefes de trabajo en cada una de las operaciones que ejecuten.

Art. 108. Los actuales alumnos de la Sección de Capataces se atenderán á las prescripciones consignadas en este reglamento para los aprendices agrícolas como condición para continuar en el Establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedráticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dicha reglas.

Art. 110. Queda terminantemente prohibido á todo el personal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo, animales de utilidad ó producto ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 111. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material del Instituto.

Art. 112. Queda asimismo prohibida la caza de todo género en los terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 113. Habrá un Médico Cirujano, nombrado por el Gobierno, afecto al Instituto, el cual asistirá á todo el personal que habita en los edificios del mismo, y estará á las órdenes del Delegado Regio, Directores y Jefes de la Estación para las comprobaciones oficiales que exija el servicio y se relacionen con las faltas de asistencia de todo el personal y alumnos.

Art. 114. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento, serán resueltas por el Delegado Regio oyendo al Director de la enseñanza ó al de la Granja, según los casos.

Art. 115. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á él se opongán.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para acomodar el plan de estudios que previene este reglamento con el anterior, por el cual cursan los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hallan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas correspondientes al segundo año de carrera del nuevo plan que se consignan en el lugar oportuno del cuadro inserto en el art. 6.º de este Reglamento.

2.ª Los alumnos de la misma Sección que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas de tercer año del nuevo plan que se consignan en el cuadro ya citado y además la de Legislación rural.

3.ª Los alumnos de dicha Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del tercer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 la asignatura de Proyectos, Dibujo de proyectos, Prácticas de Topografía y Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.

Estos alumnos, que con arreglo al plan anterior debieran hacer sus estudios técnicos en cuatro años, terminando la carrera en Septiembre de 1888, serán los únicos que quedarán eximidos del año de prácticas en provincias á que se refiere el art. 86 de este reglamento. Los que encontrándose en este caso no se examinarán ó fuesen desaprobados en dicho mes de Septiembre de 1888 en alguna ó algunas asignaturas ó prácticas de las que deban cursar, repetirán su estudio previos los requisitos ordinarios de nueva matrícula, asistencia y examen.

4.ª Los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 las asignaturas y prácticas siguientes:

Nociones de ganadería.
Conocimientos de máquinas agrícolas.

Montaje y manejo de máquinas.
Cultivos especiales y sus prácticas.
Artes agrícolas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.

Estas materias podrán estudiarse á voluntad de los alumnos en uno ó dos cursos.

5.ª Los alumnos de esta Sección que hubieran aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 lo siguiente:

Conocimiento de Máquinas agrícolas.

Montaje y manejo de máquinas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Dibujo topográfico.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

6.ª Los alumnos de la Sección de Peritos que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887-88 lo siguiente:

Nociones de ganadería.

Cultivos especiales y sus prácticas.

Artes agrícolas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

Estos alumnos deberán estudiar dibujo, si lo permiten los servicios de la enseñanza, con arreglo al horario que se establezca.

7.ª Los alumnos de esta Sección que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán el curso de 1887 á 88, las materias siguientes:

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Dibujo topográfico.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción á examinarse en el mes de Junio de 1888.

8.ª Todos los alumnos actuales del Instituto, lo mismo que los que ingresen en lo sucesivo, quedan sujetos sin excepción alguna á todo cuanto dispone este reglamento, sin más diferencias que las que autorizan las disposiciones transitorias que preceden.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales Profesores y Ayudantes interinos, continuarán prestando sus servicios en igual forma que hasta aquí, mientras se reforme la plantilla del personal facultativo agronómico con arreglo á lo que previene el párrafo último de este artículo, debiendo ingresar en el servicio activo á medida que ocurran vacantes de su categoría, para lo cual presentarán la correspondiente solicitud, atendándose á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo.

Verificado el ingreso en el servicio activo, se podrá confirmar en sus cargos á los Profesores y Ayudantes á que se refiere el párrafo anterior, si reúnen las circunstancias exigidas por los artículos 24 y 39 respectivamente de este reglamento.

El importe de los haberes correspondientes á las plazas de Profesores que queden suprimidas por virtud de este reglamento, así como los de los Profesores numerarios y Ayudantes que estén vacantes ó vagen en lo sucesivo ó estén interinamente provistos se destinará á la creación de nuevas plazas de Ingenieros del servicio agronómico en la forma y número que se determine, debiendo en su consecuencia procederse á la reforma de la plantilla del personal agronómico á que se refiere el art. 2.º cap. 18 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Octubre de 1887. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

No habiendo sido demarcada la mina de plata denominada *El Padre*, por renuncia del interesado D. Gustavo Nouvién, sita en término de Gargantilla, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frías.

No habiendo sido demarcada la mina de plata denominada *Otro Potosi*, sita en término de Gargantilla, por renuncia del interesado D. Gustavo Nouvién, se declara sin curso y fenecido el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frías.

No habiendo sido demarcada la mina de hierro y otros metales, denominada *Esperanza*, sita en término de Horcajuelo, por renuncia del interesado D. Luis Augusto, se declara sin curso y fenecido el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frías.

No habiendo sido demarcada la mina de plata, denominada *La Polar*, sita en el término de Gargantilla, por renuncia del interesado D. Gustavo Nouvién, se declara sin curso el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frías.

No habiendo sido demarcada la mina de plata denominada *Previsora*, sita en Gargantilla, por renuncia del interesado D. Gustavo Nouvién, se declara sin curso y fenecido el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frías.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 17 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sovillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Conde de la Romera.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Dar cuenta en su día á la Diputación del informe emitido por el Cuerpo Médico Farmacéutico, acerca de la instancia de D. Eduardo León y Llerena, propietario de las aguas de Marmolejo, solicitando se adopten dichas aguas como medicamento en el Hospital provincial.

Dar cuenta en su día á la Diputación de la instancia de D. José Balbiani, aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial, en solicitud de que se le costee la tirada de la obra que ha publicado recientemente, titulada *Villalar*; recomendando á dicha Corporación que para estimular la aplicación y afición al estudio de las letras que demuestra el expresado funcionario, le releve del pago de los gastos de impresión de la citada obra en la Imprenta del Hospicio.

Pasar al ponente Sr. Seijo el expediente sobre responsabilidad del pueblo de Cabanillas de la Sierra por débito á los fondos provinciales.

Pasar al Sr. Visitador del Hospicio el expediente relativo á la Caja del acogido Pedro Nicolás Company Gisbert.

Remitir á la Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, para su resolución, el expediente sobre entrega á su madre del expósito Ramón Luis.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dirigir atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, manifestándole que ha sido sometido al informe del Cuerpo de Letrados y del ponente Sr. Fernández Gómez, el expediente relativo á la asistencia, alimentación y custodia en el Hospital provincial del reo D. Cayetano Galeote, y rogándole para poder resolver, que se sirva remitir copia literal de la comunicación que pasó con fecha 4 de los corrientes á la Sección 4.^a de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio.

Admitir la dimisión presentada por D. Pedro Juzgado y Sánchez, Practicante de Medicina y Cirujía de la Beneficencia provincial.

Conceder al Ayuntamiento de Pinto la moratoria que solicita para satisfacer dentro del corriente año económico lo que adeuda por atrasos á los fondos provinciales; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin abonar el total de lo que adeuda, se procederá á realizarlo por los medios coercitivos que la ley dispone.

Ampliar en 10.000 pesetas el cap. 8.^o, artículo único de la distribución de fondos del mes corriente, para atender al pago de los gastos ocasionados con motivo del obsequio hecho á los extranjeros que han concurrido al Congreso Literario y Artístico Internacional.

Acceder á la instancia de D. Francisco de la Vieja, que solicita la entrega de su padre político Patricio Escolar Martínez, acogido en el Manicomio de Ciempozuelos, haciendo al solicitante en el acto de la entrega las prevenciones que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Adjudicar el remate para el suministro de maderas de taller con destino á la carpintería del Hospicio, á D. Claudio Gutiérrez, con la rebaja de 1 por 100 de los precios fijados en presupuesto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 18 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA
Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador respecto al recurso interpuesto por D. Francisco San Martín, vecino y rematante de los derechos de consumo en Móstoles, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento, que declaró el deber en que está dicho arrendatario de admitir como partícipes del encabezamiento gremial concertado entre la Administración y el rematante, á todos los industriales que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó trafiquen con las especies objeto del contrato; que procede inhibirse del conocimiento del asunto, y desestimar, por tanto, la reclamación del Sr. San Martín, sin perjuicio de que procede asimismo invalidar los incompetentes acuerdos municipales adoptados sobre el particular.

Informar al Sr. Gobernador acerca del presupuesto ordinario de Brea para el ejercicio de 1887 á 88, que no puede accederse á las pretensiones de dicho Ayuntamiento, que pide se deje sin efecto, por ahora, la inclusión en dicho presupuesto de 3.771 pesetas, bajo el concepto de reintegro al Pósito, y 5.335'81, importe de la sexta parte de lo que adeuda á la Diputación provincial y á la Hacienda pública, porque esta concesión vendría á hacer cada año más ruinoso el estado de su hacienda municipal; y puesto que el Banco de España resulta deudor al Municipio, puede presupuestar como ingresos los que sean necesarios, y ejercitar las acciones que procedan, para obligar al Banco de España al pago de lo que resulte deberle; todo sin perjuicio de que se recuerde nuevamente al Banco la obligación que tiene de no retrasar sus liquidaciones con los Municipios, muchos de los cuales estarán sufriendo comisiones porque el Banco no les paga lo que les adeuda.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar las órdenes convenientes á fin de que el Sr. Arquitecto del distrito pase al pueblo de Brunete á reconocer los locales construídos para Escuelas y habitaciones de los Maestros, para en vista del resultado señalar el día en que ha de tener lugar la recepción y apertura de dichas Escuelas.

Disponer se devuelva á D. Manuel Ugarte, contratista que ha sido del suministro de artículos de ferretería con destino al Hospicio, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar efecto á responsabilidad.

Oficiar al Director del Hospital provincial á fin de que remita nueva certificación del estado en que se encuentran los alienados Feliciano de la Plaza Romero y Angel Martín López.

Dar las órdenes oportunas para que pueda tener lugar la observación del demente Antonio del Amo Jiménez.

Disponer que se cumpla lo acordado por esta Comisión en 2 de Septiembre último, respecto á la entrega por el Ayuntamiento de Sieteiglesias de la suma de 1.682 pesetas 77 céntimos á que ascienden sus atrasos por contingente provincial, puesto que la remisión del expediente de responsabilidad no exime á dicho Ayuntamiento de la que ha contraído por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente Cándido Peláez Vera.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 19 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Desestimar la instancia de Felipe Lozano Suárez, solicitando excepción á favor de su hijo Manuel, alistado en el distrito de Buenavista para el reemplazo actual, por no hallarse dicho mozo comprendido en el art. 85 de la ley.

Declarar improcedente la instancia de Doña Petra López, madre del mozo Ricardo Padilla, alistado en el distrito de la Audiencia para el segundo reemplazo de 1885, y que solicita los beneficios del artículo 31 de la ley de Reemplazos, toda vez que el mozo denunciado José Antonio Alvarez Peláez no existe en el distrito de la Inclusa, según manifiesta el Sr. Teniente Alcalde de este distrito.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de San Sebastián de los Reyes para 1887 á 88.

Informar al Sr. Gobernador que procede imponer á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la multa de 250 pesetas, por haber dejado en la estación de Vallecas el día 10 de Julio último varios viajeros que no pudieron ser conducidos á Madrid por falta de coches.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar el presupuesto aproximado de los gastos que originará el estudio y toma de datos para la formación del proyecto de la carretera provincial de Villamanta á enlazar con la de San Martín de Valdeiglesias, importante 870 pesetas, y disponer se satisfaga esta cantidad con cargo al crédito consignado para dicho servicio en el presupuesto del corriente ejercicio, previa la justificación del expresado gasto.

Resolver en el expediente de responsabilidad del pueblo de San Martín de la Vega, por descubiertos á los fondos provinciales; que se exija por el Ayuntamiento el reintegro á la Caja municipal de los cantidades que indebidamente se han satisfecho por atenciones no presupuestas de los ejercicios de 1883 á 84 1884-85 y 1885 á 86, como igualmente de las existencias que resultaron en fa-

vor del Depositario, sin perjuicio de que se reintegre á éste en su día mediante cumplida justificación, así como también de las cantidades que se demuestra existir en poder de particulares, exigiéndoles la responsabilidad á que han dado lugar por la malversación de dichos fondos, y que en el preciso término de un mes ingrese el Ayuntamiento en la Caja provincial la suma de 9.490 pesetas 13 céntimos, que adeuda á esta Corporación por el contingente provincial de los ejercicios citados; en la inteligencia de que de no verificarlo en el tiempo que se determina, se exigirá por la vía de apremio.

Aprobar las cuentas de estancias causadas en el mes de Septiembre último en los Manicomios de Ciempozuelos por los dementes que la Corporación les tiene encomendados, y declarar de abono su importe, que asciende á 9.041 pesetas 25 céntimos, en la forma siguiente: al Manicomio de hombres, 5.326'25; al Manicomio de mujeres, 3.715.

Se dió cuenta del expediente sobre suministro de carne á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y de varias proposiciones presentadas con posterioridad á la subasta intentada, y que no tuvo efecto por falta de licitadores; y la Comisión acordó dejar este asunto cuarenta y ocho horas sobre la mesa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 15 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de las cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 25 de Octubre de 1887.—El Administrador de Contribuciones José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—J. Antonio López.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto para con la Hacienda por débito de más de cuatro trimestres del impuesto de canon de superficie de minas, los concesionarios ó contribuyentes que á continuación se expresan, por lo correspondiente á las que también se indican, y no habiendo podido ser notificados personalmente por ignorar su domicilio, se les requiere por medio del presente á fin de que dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, verifiquen el pago de los descubiertos en la Tesorería de Hacienda; previéndoles que de no realizarlo, transcurrido que sea el indicado plazo, se solicitará del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones, según lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y caso 2.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 17 de Septiembre último.

NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DE LA MINA	SUSTANCIA	TÉRMINO DONDE RADICA	NÚMERO DE HECTÁREAS	FECHA DE LA CONCESIÓN
D. Casimiro Visián	Marsellesa	Sulfato de barita	Escorial	2	1.º de Febrero 1873.
Pedro Santillán	Restauradora	Plomo argentífero	Gargantilla	6	10 Agosto 1872.
Francisco Javier Otaola	Bella Gregoria	Plomo	Rozas de Puerto Real	18	5 Julio 1878.
Julian Cid y Cid	San Miguel	Idem	Cervera de Buitrago	12	17 Mayo 1885.
Manuel González	Buena Ventura	Idem	Colmenar Viejo	4	"
Salvador Millán	Sinforosa	Idem	Gargantilla	12	10 Agosto 1872.
Joaquín Hysern	Perla Negra	Hierro	Horcajuelo	12	4 Mayo 1880.
José María Portillo	Santa Isabel	Idem	Cervera de Buitrago	12	1.º Septiembre 1880.
Julio Roger	Inés y Felicia	Idem	Becerril	12	1.º Agosto 1884.
Ramón Adame	La Providencia	Idem	Serrada	16	4 Mayo 1880.
El mismo	La Mejor de todas	Idem	Prádena del Rincón	16	4 Mayo 1881.
El mismo	El Descuido	Idem	Berzosa	16	4 Mayo 1883.
El mismo	San Pedro	Idem	Horcajuelo	12	1.º Septiembre 1880.
D. Eduardo León y Rico	Orelia	Sulfato de sosa	Aranjuez	6	28 Mayo 1880.
El mismo	Rescatada	Idem	Idem	De 20, 11	25 Mayo 1885.
D. Ramón Tolosa (hoy sus herederos)	Felicidad	Idem	San Martín de la Vega	2	"
El mismo	Natalia	Idem	Idem	2	"
D. Esteban Romanillos	La Gloria	Plata	Garganta	12	11 Agosto 1875.
Francisco Echevarría	San José	Cobre	Lozoyuela	8	1.º Agosto 1882.
El mismo	Santa Mariana	Idem	Idem	7	10 Agosto 1872.
El mismo	La Estrella	Idem	Idem	6	5 Febrero 1872.
D. Juan Ramón Rodríguez	Roca	Idem	Gargantilla	6	5 Febrero 1872.
Juan Vicente Hedo	La Chilena	Idem	Idem	6	6 Agosto 1883.
Manuel Zoilo Aguado	Competidora	Idem	Lozoyuela	8	1.º Mayo 1884.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—J. Antonio López.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Octubre de 1887, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Manuel L. Osío	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	200
D. Mariano Manzano	"	Rústica	Las Rozas	Propios	37 50
El mismo	"	"	"	Idem	37 50
El mismo	"	"	"	Idem	80 70
El mismo	"	"	"	Idem	27
El mismo	"	"	"	Idem	16 10
D. Pedro Arnal	"	"	"	Idem	49 10
D. Salvador Sánchez	"	"	Galapagar	Idem	200 10
El mismo	"	"	"	Idem	325 90
El mismo	"	"	"	Idem	300 60
El mismo	"	"	"	Idem	411 50
D. Felipe Mingo	"	Urbana	Madrid	Clero	580
D. Enrique Ziburu	"	"	"	Idem	6.015 06
D. Antonio del Rosal	"	Rústica	Villarejo	Idem	125 60
D. Juan González Bernal	"	Urbana	Madrid	Idem	123 08
El mismo	"	"	"	Idem	45 88
El mismo	"	"	"	Idem	233 70
El mismo	"	"	"	Idem	593 30
El mismo	"	"	"	Idem	250
D. Raimundo Fernández	"	Rústica	"	Idem	505 50
El mismo	"	Urbana	"	Patrimonio	500 60
El mismo	"	"	"	Idem	501
D. Domingo López	Ciudad Real	"	"	Idem	4.560 20
D. Francisco Prats	Galapagar	Rústica	Galapagar	Estado	270 80
D. Eugenio Olarte	Móstoles	"	Móstoles	Propios	27 50
El mismo	"	"	"	Beneficencia	2 81
D. Francisco González	Pedrezuela	"	Pedrezuela	Idem	2 50
D. Tomás Sanz	"	"	El Molar	Clero	7 87
D. Maximino Pérez	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	Idem	30
El mismo	"	"	"	Idem	30
D. Lucas Carrero	Valdemoro	"	Valdemoro	Idem	12 50
El mismo	"	"	"	Idem	12 50
El mismo	"	"	"	Idem	8 75
El mismo	"	"	"	Idem	32 60
D. Cándido Montero	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	Idem	62 65
D. Gabino Fernández	Estremera	"	Estremera	Idem	35 25
D. Alonso Benito	Robledo	"	Zarzalejo	Idem	101
D. Manuel Bello	Hortaleza	"	Chamartín	Idem	95
El mismo	"	"	"	Idem	610 10
D. Nicanor Rodríguez	Colmenar	"	Colmenar	Patrimonio	

Madrid 21 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talarario, expedido por esta Caja central, con fecha 7 de Septiembre de 1876, y los números 117.970 de entrada y 27.687 de registro, del concepto de necesario, por

valor de 2.000 pesetas, constituido por D. José Moya y Abadía, en cuatro subvenciones de ferrocarriles, para garantizar el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Igualada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle

del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario* y *BOLETÍN* oficiales de

esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo del reglamento.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 51